



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO O IBAGUÉ - TOLIMA

ACTA No. 02 de 2022 AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.

En Ibagué, siendo la **10:00 a.m.**, del día de hoy **veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)**, la suscrita **Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué**, en **asocio** de su Secretario ad hoc, conforme lo señalado en auto anterior, formalmente **instala y declara** abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por **LINA PIEDAD RODRÍGUEZ GÓMEZ**, contra el **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, Radicación 73001-33-33-009-2021-00026-00.

Esta diligencia, de acuerdo con las pautas fijadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020 y por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se lleva a cabo de manera virtual, a través de los canales digitales autorizados tanto por el Despacho, como por las partes intervinientes, debido a la contingencia ocasionada por el virus del SARS-COV-2.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos
Apoderada parte Demandante	Dra. Zulía Yadira Peláez Barragán
Cedula de Ciudadanía No.	65.778.174
Tarjeta Profesional No.	133.079
Correo Electrónico	ailuz21@yahoo.com

Parte Demandada	Datos
Apoderado	Dr. Fernando Fabio Varón Vargas
Cedula de Ciudadanía No.	93.378.165
Tarjeta Profesional No.	217.486
Correo Electrónico	ffvv35@hotmail.com

Ministerio Público	Datos
Procuraduría Delegada ante el Despacho	Procuraduría 216 Judicial I de Ibagué
Agente del Min. Público	Dr. Jorge Humberto Tascón Romero

Se deja constancia de la no comparecencia de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, ni su apoderado.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo señalado por el numeral 5º del artículo 180 del CPACA, en esta etapa procesal debe adelantarse el saneamiento del proceso, debiendo precisar que, frente a los medios de control sujetos a la presente audiencia, no resulta necesario impartir medida de saneamiento alguna.

Decisión notificada en estrados. En silencio.



FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, se interroga a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda, y la contestación, para lo que se les concede el uso de la palabra a los presentes.

Escuchadas las manifestaciones de las partes, habrán de tenerse por excluidos del debate probatorio los siguientes hechos:

- Que la accionante se encuentra vinculada a la planta de personal docente del Departamento del Tolima mediante Decreto 815 del 14 de octubre de 2004, posesionada el 29 de octubre del mismo año (páginas 38-44).
- Que la demandante fue reintegrada sin solución de continuidad conforme al Decreto No. 0325 del 17 de julio de 2005 (páginas 158-162).
- Con Decreto 507 del 27 de marzo de 2019, se modificó la planta de personal docente y directivo docente del Departamento del Tolima. (paginas 56-57 y/o 80-81).
- Con Resolución No. 6791 del 15 de octubre de 2019, se distribuyó la planta de cargos docentes y directivos docentes de las instituciones educativas del Departamento del Tolima (páginas 69-79)
- Que a través de Decreto 834 del 25 de agosto de 2020, se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora **LINA PIEDAD RODRÍGUEZ GÓMEZ**, a partir del 08 de septiembre de 2020, según consta en comunicación electrónica de la misma fecha (páginas 51-54 y 62 a 64).
- La parte actora elevó los siguientes derechos de petición: (i) ante el Ministerio de Educación Nacional, los días 30 de septiembre y 14 de octubre de 2020, y (ii) ante el Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura el 16 de septiembre de 2020 (páginas 90-95; 100-103; y 104-106).
- El Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura Departamental dio respuesta a la solicitud antes mencionada, mediante oficio del 16 de octubre de 2020 (páginas 96-99).
- El Ministerio de Educación Nacional dio respuesta a la petición antes mencionada con Oficio de fecha 17 de noviembre de 2020 (páginas 107-116).

De manera pues, que el litigio habrá de circunscribirse a los restantes hechos ventilados en la demanda, los que se relacionan con la parte sustancial de la desvinculación de la accionante, la carga de estudiantes con discapacidad a cargo de la institución educativa en que ella laboraba y la carencia de recursos económicos de la parte actora luego de la terminación de su nombramiento, para suplir sus necesidades básicas.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que el **problema jurídico** que se abordará, lo será respecto a la verificación de legalidad del acto administrativo acusado; para en consecuencia, determinar si en el caso concreto hay lugar a reintegrar a la parte demandante sin solución de continuidad en el cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior jerarquía desde el 08 de septiembre de 2020 y, por consiguiente, si hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de los haberes laborados dejados de percibir desde el día de su desvinculación hasta cuando se efectivice su reintegro, tal como lo solicita en la demanda.



Asimismo, será objeto de disertación las excepciones de **“IMPOSIBILIDAD LEGAL DEL DEPARTAMENTO PARA ACCEDER A LO PRETENDIDO POR INAPLICACION DE LAS NORMAS”**, y de **“LEGALIDAD Y FIRMEZA DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR INEXISTENCIA DE ESTABILIDAD LABORAL”**, propuestas por el apoderado del Departamento del Tolima; amén de cualquiera otra que llegare a encontrar probada por parte del Despacho.

Decisión notificada en estrados, sin recursos.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra al apoderado del Departamento del Tolima, quien manifiesta que, a la entidad, conforme a la postura del comité de conciliación no le asiste ánimo conciliatorio. Adicionalmente, solicitó conceder un plazo de tres (3) días para hacer allegar el certificado del comité

DESPACHO: Ante la anterior manifestación se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa de la audiencia. Igualmente, ante la incomparecencia del Ministerio de educación Nacional.

De otro lado, respecto de la solicitud del plazo para aportar la certificación, el despacho la concede.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

MEDIDAS CAUTELARES

Frente al particular, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno, en tanto que no hay solicitudes de medida cautelar, pendientes de resolver. Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

DECRETO DE PRUEBAS

Auto No. 058: Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda.
2. **TESTIMONIALES:** De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., por encontrarlo pertinente y procedente, se decreta la práctica y recepción de los testimonios de ANTONIO BENJAMIN BARON PERDOMO, y ÉDGAR ROMERO, quienes deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEPARTAMENTAL

1. **DOCUMENTALES:** Téngase como tales, los documentos aportados con la contestación de la demanda.
2. Pese al requerimiento efectuado con auto del 28 de septiembre de 2021, la parte demandada ha incumplido con su deber de allegar el expediente administrativo referente al acto acusado, conforme a lo dispuesto en el art. 175 del CPACA, por lo tanto, se **REQUIERE AL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** a través de la dependencia encargada para que cumpla con dicha obligación, y también al apoderado, para que gestione lo correspondiente, para que en el término de cinco (5) días siguientes a esta diligencia, allegue la totalidad de los antecedentes administrativos.

Se advierte a la accionada, que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, conforme a lo previsto en el párrafo 1º del art. 175 del CPACA. Asimismo, se le hace saber que el acta de la presente audiencia funge como oficio para el trámite de la documental requerida, y deberá allegar soporte de la gestión realizada para su cabal cumplimiento.

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

1. No hay lugar a decretar pruebas por cuanto no contestó la demanda.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

De acuerdo con lo anterior, desde ya se precisa que la audiencia de pruebas y el recaudo de las decretadas se hará de manera virtual, conforme lo autoriza el art. 186 de CPACA, por lo tanto se requiere a la parte interesada para que asegure como es su deber la comparecencia de los testigos citados a la audiencia que se va realizar de manera virtual en las condiciones apropiadas para el desarrollo de la misma, en la manera formal y solemne como lo establece nuestro estatuto procesal.

También se les indica que, si así lo requieren las partes, sus representantes o cualquier otro interviniente, que carezca del acceso a los medios y herramientas tecnológicas; el Despacho facilita a través de la Sede judicial física, en las Salas de audiencia destinadas para tal fin, el acceso a los medios tecnológicos para la conexión y asistencia presencial a la audiencia virtual, debiendo informar si lo requieren con anterioridad a la celebración de la misma.

Decisión notificada en estrados.

AUDIENCIA DE PRUEBAS

En atención a lo anterior, se señala el día **diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas. La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se dio por terminada la audiencia siendo las 10:24 a.m.

Asiste a través de medio electrónico
ZULIA YADIRA PELÁEZ BARRAGÁN
Apoderada Demandante

Asiste a través de medio electrónico
FERNANDO FABIO VARÓN VARGAS
Apoderado Demandado – Departamento del Tolima

Asiste a través de medio electrónico
JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO
Min. Público

Asiste a través de medio electrónico
ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL
Secretario Ad-hoc

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez
ACTA No. 002 DE 2022

Firmado Por:

Diana Paola Yepes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
009
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
54f2175682ecd94c61343c46a51a89b53cecadf62262db5fc1fd23c757415138
Documento generado en 25/01/2022 05:06:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>